

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Estación Radial La Kalle 96.3 FM.
Abogado:	Lic. Francisco S. Durán González.
Recurrida:	Altagracia García.
Abogado:	Lic. José Manuel Santana.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Estación Radial La Kalle 96.3 FM, institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social *ad-hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge, apto. 202, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Luis Muñoz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0095384-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco S. Durán González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068437-2, con estudio profesional ubicado en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge, suite 202, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 156/2015, de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso:*

1. Mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2016, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Estación Radial La Kalle 96.3 FM, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 668/2016 de fecha 29 de junio de 2016, instrumentado por Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Altagracia García, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Altagracia García, dominicana, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 041-0012605-3, domiciliada y residente en la calle Pimentel núm. 12, sector Santa Bárbara, Montecristi; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Manuel Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1292604-3, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Ubaldo Gómez, edif. 155, apto. 4E, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 12 de diciembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el

expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

#### *II. Antecedentes:*

6. Que la demandante Altagracia García incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios contra Estación Radial La Kalle 96.3 FM, sustentada en una alegada dimisión justificada.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 190/2013 de fecha 20 de mayo de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora ALTAGRACIA GARCÍA en contra de GRUPO TELEMICRO (LA KALLE F. M.) y el señor JUAN RAMON GOMEZ DIAZ, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y reposar sobre base legal. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por los demandados, motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por falta absoluta de pruebas sobre la existencia del contrato de trabajo, motivos expuestos. **CUARTO:** CONDENA a la demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los LICDOS. FRANCISCO S. DURAN GONZALEZ y ANTONIA MERCEDES PAYANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

8. Que la parte hoy recurrida Altagracia García, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 156/2015, de fecha 30 de junio de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por el SRA. ALTAGRACIA GARCIA, contra sentencia No. 190/2013, relativa al expediente laboral No. 051-13-00007, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con la normativa procedimental establecida. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente las pretensiones contenidas en el recurso de apelación, en consecuencia se revoca la sentencia dictada por Tribunal de Primer Grado, y, condena a LA KALLE 96.3 FM, al pago de los siguientes valores: 28 días por concepto de preaviso omitido, 34 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones no disfrutadas, 45 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), proporción de regalía pascual correspondiente al año dos mil doce (2012), seis (06) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95, del Código de Trabajo, calculados en base a un salario promedio mensual de mil quinientos con 00/100 (RD\$1,500.00) pesos, y, un tiempo de labores de un (01) año, once (11) meses y trece (13) días. **TERCERO:** Condena a las partes, recurridas al pago de veinte mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al no tenerla inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **CUARTO:** Ordena el pago del completo de los meses pagados por debajo del salario mínimo legalmente establecido durante la vigencia del contrato de trabajo, calculando los mismos en base a ocho mil cuatrocientos cinco 00/100 (RD\$8,405.00) pesos, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Ordena tomar en consideración al momento de pagar los valores reconocidos por éste sentencia, la variación del índice general de circulación de la moneda legal, en base a las estadísticas elaboradas por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Condena al pago de las costas del proceso, a las partes sucumbientes, LA KALLE 96.3 FM, a favor del abogado de la parte recurrente, LIC. JOSE MANUEL SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

#### *III. Medios de Casación:*

9. Que la parte recurrente Estación Radial La Kalle 96.3 FM, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Ausencia de base legal. **Segundo medio:** Insuficiencia e incongruencia de motivos".

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes:*

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Altagracia García solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, el cual establece que no será admisible el recurso de casación contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos, entendiéndose en el presente caso por doscientos (200) salarios mínimos toda vez que la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación fue modificada por la Ley núm. 491-08, la cual en su artículo 5 señala que: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso".
12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
13. Que en cuanto a este punto es importante resaltar, que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido, para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos, en consecuencia la solicitud hecha por la parte recurrida, en este aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimada.
14. Que sin embargo, es preciso dejar claramente establecido, que al momento de la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes, el 20 de diciembre de 2012, se encontraba vigente la resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios para los trabajadores del Sector Privado No Sectorizado, la cual establece un salario mensual equivalente a nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), cuyo monto no supera las condenaciones impuestas en la sentencia hoy impugnada correspondientes a RD\$1,764.00 por 28 días de preaviso, RD\$2,142.00 por 34 días de cesantía, RD\$882.00 por 14 días de vacaciones, RD\$2,835.00 por 45 días de bonificación, RD\$9,000.00 por concepto de indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, RD\$20,000.00 por daños y perjuicios y RD\$193,315.00, por completo de salario correspondiente a 1 año y 11 meses, ascendente a la suma de doscientos veintitrés mil trescientos treinta y ocho pesos con 00/100 (RD\$223,338.00).
15. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.
16. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por

resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, inobservó la ley y los principios rectores de un debido proceso puesto que no ponderó los hechos en cuanto a que la hoy recurrida, no tiene calidad para demandar a la parte recurrente ya que esta laboraba para Awilda Taveras, como empleada doméstica, devengando un salario de RD\$1,500.00 pesos mensuales; que la corte *a qua* hace una interpretación errada de los actos de comprobación notarial descartándolos como medios de prueba, sin embargo, le confieren valor probatorio al contenido de un disco compacto de origen incierto e interesado de su productor, donde aparece una persona no identificada y quien no da ninguna información de si la hoy recurrida trabajaba o no en la emisora, lo que constituye un tipo de prueba imprecisa y de incorrecta administración procesal, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada.

17. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que a propósito de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por reparación de daños y perjuicios interpuesta por Altagracia García contra la estación radial La Kalle 96.3 F.M. (Grupo Telemicro) y el señor Juan Ramón Gómez Díaz, la actual recurrente en su calidad de parte demandada negó tener un vínculo contractual con la demandante hoy recurrida, solicitando de manera principal su inadmisibilidad por carecer de calidad, argumentando que realizó trabajo doméstico para la empleadora Awilda Taveras, según declaración jurada realizada por esta última; que la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, procedió a rechazar la indicada demanda mediante sentencia núm. 190/2013 de fecha 20 de mayo de 2013, por falta de prueba sobre la existencia del contrato de trabajo; b) que en virtud de la referida sentencia Altagracia García interpuso formal recurso de apelación, siendo esta revocada por la Corte mediante la sentencia hoy impugnada.
18. Que para fundamentar su decisión la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que figura depositado por la parte recurrente un disco compacto, mismo que recoge la grabación de un video el cual, transcribiéndose textualmente se fundamenta en lo siguiente: “...En principio se comprueba la colocación de la video cámara y unas indicaciones para que la actuante se introduzca en el lugar denominado (La Kalle) y pregunte por la SRA. ALTAGRACIA... luego de adentrarse procede a preguntarle por dicha señora a un individuo y éste le responde “ahh Altagracia la Sra. Que limpiaba, ya ella no está aquí, tiene ya un año que se fue...”; que, continúa argumentando dicho tribunal, “del disco compacto depositado por la parte recurrente y no refutado por la parte recurrida y por tanto deviniendo en admisible, que la señora ALTAGRACIA GARCIA, brindaba servicios en el local el cual tenía como nombre “La Calle FM 96.3”, por lo que, en vista de la ausencia de documentos que contradigan dicha presunción que beneficia a dicha reclamante, procede acoger la instancia introductiva de la demanda, declarar la dimisión justificada, revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y acoger las pretensiones contenidas en el presente recurso de apelación”(sic).
19. Que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, tal como señala la parte recurrente en sus medios de casación analizados, que la corte *a qua* basó su decisión en las declaraciones contenidas en el disco compacto depositado por la parte recurrida, de las que dedujo la relación laboral existente entre las partes en causa, procediendo a la revocación de la sentencia dada por el juez de primer grado y admitir la demanda introductiva en dimisión justificada presentada por Altagracia García.
20. Que si bien el artículo 16 del Código de Trabajo dispone la admisibilidad de toda clase de pruebas para que las partes puedan demostrar la existencia del contrato de trabajo, su admisión está sujeta a que se cumpla con los principios de pertinencia e idoneidad, debiendo los jueces al examinarlas, determinar que estas tengan relación inmediata con los hechos controvertidos y que resulten el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar; que la presentación de un video como único medio de prueba elaborado por una de las partes a favor de sus pretensiones, no constituye por su naturaleza un elemento de prueba fiable para la determinación del contrato de trabajo, lo que obligaba al tribunal *a quo* a buscar en la sustanciación del proceso otros elementos que le permitieran dar por existente la relación laboral invocada por la parte recurrida.

21. Que este video por sí solo no reúne los elementos de idoneidad y credibilidad suficientes para demostrar la relación de trabajo existente entre las partes en causa, puesto que el mismo resulta insuficiente para establecer la prestación del servicio a favor de la parte recurrente y la subordinación jurídica, elementos que caracterizan y tipifican la relación de trabajo expresada en el artículo 1° del Código de Trabajo, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada.
22. Que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

*VI. Decisión:*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 156/2015 de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.